

# SOCIEDADES ANÓNIMAS: DERECHO AL DIVIDENDO

M.<sup>a</sup> DEL MAR CABREJAS GUIJARRO  
*Magistrada*

**Palabras clave:** sociedades anónimas, derecho de los socios, dividendos.

## ENUNCIADO

Por una accionista de una sociedad anónima se interpone demanda de juicio ordinario, reclamando a la sociedad el pago de las sumas correspondientes a los dividendos dejados de percibir durante un período de tres ejercicios, en los cuales se acordaron, en las correspondientes Juntas Generales, los balances anuales y en los que se estableció que, tras acogerse al sistema de tributación de transparencia fiscal, los propios accionistas tributarían con arreglo al mismo, por lo que en dichos ejercicios los accionistas habían venido tributando por las sumas correspondientes a los beneficios reconocidos tras la detracción de la parte correspondiente para reservas.

## CUESTIONES PLANTEADAS:

Sociedad anónima: derecho al dividendo.

## SOLUCIÓN

El supuesto que se estudia ha acudido en diversas ocasiones a los Tribunales, coincidiendo con las frustradas expectativas de accionistas, que han visto recogido en distintos documentos elaborados por la sociedad la existencia del reconocimiento de unos beneficios que posteriormente no ha recibido, interesando a través de los Tribunales su pago, y alegando en la mayoría de las ocasiones la aplicación a la sociedad de la doctrina de los actos propios.

Así, normalmente se recoge en los balances que se aprueban por las Juntas formulas similares a la siguiente: «Que del beneficio obtenido se destine la cantidad de xxx euros, a reserva legal. El resto tributará por los señores accionistas con arreglo al Régimen de transparencia fiscal; por su parte,

se suele recoger en el libro de inventarios y balances la denominación dividendos a repartir, con cantidades asignadas a este concepto».

Pues bien, la socia accionante entiende que a la vista del reflejo en la contabilidad de dividendos a repartir, y la tributación concreta de la misma por beneficios que no ha cobrado, ha de interpretarse como voluntad tácita de la Junta de aprobar tal reparto de dividendos en aplicación de la doctrina de los actos propios.

No obstante lo expuesto, procede recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1996 ya estableció que «Ninguno de los razonamientos expuestos puede destruir el acertado criterio jurídico de la Sala de instancia, pues: la Ley aplicable es la de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; el derecho abstracto al dividendo (art. 3.º 3 LSA) se concreta con el acuerdo de la Junta General y el derecho de crédito del accionista contra la Sociedad solo nace con el acuerdo de tal Junta; los beneficios no han de asignarse necesariamente y en su totalidad a reparto de dividendos; ni la atribución de los beneficios a los accionistas a efectos fiscales, por estar acogida la Sociedad al Régimen de Transparencia (RD 2615/1979, de 2 de noviembre, arts. 28, 33 y 34), ni la denominación dada por el Administrador en los libros de contabilidad a unas partidas como «dividendos a repartir», aunque coincidan con las asignadas a los socios en la Junta General a efectos fiscales, pueden suplir el necesario acuerdo de la Junta General sobre reparto de dividendos a que se refiere el artículo 107 de la LSA, ni facultan para entender suplido tal acuerdo por la doctrina de los actos propios, dado que ha de adoptarse de forma explícita por el órgano democrático y soberano de la sociedad, cual es la Junta General, reunida con la observancia de las formalidades que marca la propia Ley; la norma de naturaleza fiscal no puede sustituir la sustantiva de superior jerarquía. La Sentencia de esta Sala de 30 de noviembre de 1971 ya decía que el artículo 107 de la LSA «no concede al accionista derecho a reclamar directamente aquellos dividendos que no han sido acordados por la Junta General, sino solo los acordados por la misma»; y aunque la de 5 de julio de 1986, recaída en procedimiento de impugnación de acuerdos sociales, diga, recogiendo el sentir de la anteriormente citada, que «no está permitido a la Junta General contrariar los Estatutos e impedir el reparto del beneficio para constituir un fondo de reserva, además ordenado en el artículo 106», es llano que las afirmaciones acotadas no se contradicen, ni la segunda se refiere a caso que tenga relación con el que nos ocupa, pues se refería a un supuesto en el que acciones preferentes de la Serie B habrían de percibir, según el artículo 4.º de los Estatutos, un interés fijo anual del cinco por ciento, cualquiera que fuese el resultado del ejercicio, de ahí que señalásemos antes el procedimiento en que se produjo tal aserto. En definitiva: ni estamos ante un problema de interpretación contractual, ni ante aplicación o no de la doctrina de los actos propios, pues nos encontramos ante una exigencia legal, «sin perjuicio de las acciones que a la demandante puedan corresponder para obtener el pago de su parte de las ganancias sociales cuya distribución quedó en su momento suspendida», tal como afirma la Audiencia, ni de la facultad para provocar la adopción del acuerdo distributivo».

Con posterioridad y siguiendo la misma doctrina la misma Sala del Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de octubre de 2002 afirmó que: «Y al punto, se subraya, como en la disciplina legal de la materia de escasa producción jurisprudencial (se cita, en especial, la STS de 10 de octubre de 1996 que resaltó sobre la naturaleza del derecho al reparto de los dividendos, el tránsito de un derecho abstracto social al correspondiente derecho al crédito cuando se apruebe por la Junta General) se prescribe, en síntesis, al socaire de la vigente LSA que, en el Capítulo IV de la Ley en su Sección 1.ª «De la acción y de los derechos del accionista», en su artículo 42 apartado 2 a), se sanciona como uno de esos

derechos «El de participar en el reparto de las ganancias sociales» y que, pese a su sustancia económica o de interés para los socios, no encuentra luego ninguna regulación *nominatim*, sino que se contempla ese efecto en su Capítulo VII «De las cuentas anuales artículos 171 y siguientes, cuyo primer precepto impone a los Administradores el deber de formular, en los tres meses tras el cierre del ejercicio, las cuentas anuales –y de ahí su posible causa de responsabilidad si se incumple– y cuyo desarrollo abarca toda la infraestructura económico contable de la Sociedad: así, el artículo 172 prescribe que esas Cuentas anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, con desarrollo completo y por separado en el articulado siguiente y, con un preciso pormenor, destacando que en la S. 2.º se habla de la Estructura del Balance, artículo 175, con sus partidas y conceptos respectivos de su Activo y Pasivo y detalle de las partidas más importantes; la estructura de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, se aborda en los artículos 189 y siguientes, y la Memoria en el artículo 199 con su designio de completar, ampliar y comentar los anteriores Balances y Cuenta de Pérdidas y Ganancias. Y, así la Ley culmina en su S. 9.<sup>a</sup>, la «Aprobación de las cuentas», que se harán por la Junta General de Accionistas, artículo 212 siendo el 213 el que habla de «Aplicación de resultados» –en la Ley anterior se hablaba de «distribución de beneficios»– prescribiéndose cuándo procederá ese reparto y en su artículo 215, se regula la «distribución de dividendos» en proporción al capital desembolsado. Mas de esa regulación tan compleja se quiere subrayar, por un lado, que la corrección o no del Balance es un paso previo o indispensable y por ello independiente de su resultado final en cuanto a las cuentas y la aplicación de resultados. Y, es que, de esa autonomía tanto contable como de acceso judicial del Balance en relación con el Acuerdo de la Junta General sobre el reparto de dividendos con cargo a los Beneficios, se desprende la elemental reflexión de que en ese acuerdo sobre el reparto, en su caso, habrá de tenerse en cuenta la disciplina del repetido artículo 213.2.º, en la idea de que, esa exigencia o premisa de que solo procederá el reparto, cuando, aparte de otros factores, el valor del patrimonio neto contable no resulte inferior al capital social, pues, siendo indiscutible que esas referencias habilitantes al patrimonio neto y al capital social son partidas que integran el Balance en los términos de su estructura según artículos 175 y siguientes, se concluye, en que cabe aquella censura autónoma del Balance como presupuesto previo para, en su caso, compulsar o no la corrección del Acuerdo social, en el bien entendido, que la mayor parte de los litigios se derivan de que el acuerdo sea o no procedente, porque, se cuantifique o no correctamente el límite de no sobrepasar en el reparto al capital social que figure en el Balance (arts. 1.º, 4.º y 47, entre otros) y, sobre todo, que la propia Ley en su S. 8.<sup>a</sup>, artículo 203 al hablar de la "Verificación de las cuentas Anuales" impone que «las cuentas anuales y el informe de gestión deban ser revisados por Auditores de cuentas», al margen de la excepción que se señala en relación con el supuesto del "Balance abreviado" del artículo 181 de la Ley».

De lo expuesto ha de concluirse que en tanto la Junta General no acuerde expresamente el reparto de dividendos con los beneficios recogidos, la aparición en la documentación contable de la sociedad de dicho beneficios nunca se ha interpretado por la Jurisprudencia como un reconocimiento tácito por la misma Junta de tal crédito líquido y exigible a favor de los accionistas.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), artículos 106, 107, 171, 172, 175, 181, 186, 189, 212 y 213.
- STS de 10 de octubre de 1996, 30 de noviembre de 1971, 25 de octubre de 2002, 25 de octubre de 2002.